



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



30 DIC, 2016

E=006837

Señor
STEIMER MANTILLA
Alcalde Municipal
Palacio Municipal
Puerto Colombia, Atlántico

Ref. Auto N° 00.001610 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Zapata
Elaborado Amilkar Choles. Contratista
Vo Bo. Odair Mejía. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00001610 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No. 287 del 20 de Mayo de 2016; y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la comunidad vecina del Barrio Pradomar, mediante Radicado No. 001601 de 2016 denuncia la presunta afectación al medio ambiente en cuanto a generación de material particulado producto de la obra en construcción denominada CONJUNTO RESIDENCIAL KILY OCEAN TOWER, así como por la posible desviación del cauce del Arroyo Pradomar con ocasión de la mencionada construcción.

Que en atención a la queja presentada, y teniendo presente las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental a los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación ordenó visita técnica al lugar de los hechos a efectos de verificar las condiciones allí presentadas, diligencia que fue practicada el día 18 de Mayo de 2016, de la cual, mediante Informe Técnico No. 0000605 de 2016 se dejaron las siguientes observaciones:

“(…) Las obras en construcción del Conjunto Residencial KILY OCEAN TOWER presentan un avance del 30% aproximadamente, cuya firma responsable es la CONSTRUCTORA MELILLA S.A.S.

La edificación del Conjunto Residencial KILY OCEAN TOWER colinda en un costado con el Arroyo Pradomar. El Arroyo en mención divide tanto la obra en desarrollo con las casas de la calle 2 con carrera 22.

En un punto del Proyecto en construcción KILY OCEAN TOWER se presume la ocupación de una parte del Arroyo Pradomar, ocasionando una alteración al cauce de éste, el cual afectaría a los habitantes ubicados en la carrera 22 No. 2-49.

Por otra parte un área del Arroyo Pradomar se encuentra colmatado de residuos sólidos y material vegetal.

Las aguas pluviales y de escorrentía del Arroyo Pradomar provienen del Barrio Pradomar, dichas aguas son conducidas corriente abajo por un box coulver que atraviesa la carrera 22 con la calle 2.

El recorrido de las aguas continúa en dirección de su cauce natural para desembocar al mar.

hapas

AUTO N° 00001610 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”

La obra en construcción no presenta barrera perimetral para el manejo de material particulado.

Las casas aledañas a la obra presentan acumulación de material particulado en sus estructuras (paredes, piso, etc).

En el momento de realizada la visita no se encontró personal laborando dentro del área donde se construye el conjunto residencial KILY OCEAN TOWER (...)

(...) Hace falta control y seguimiento a los proyectos de construcción por parte de la oficina de planeación municipal adscrita a la Alcaldía de Puerto Colombia (...)

El acelerado desarrollo urbano sin planificación del municipio, incide en no tomar medidas preventivas ante situaciones adversas de la naturaleza.

Así mismo el régimen de lluvias predominantes, las condiciones topográficas del municipio, y alterar las dimensiones del arroyo a lo largo de su recorrido, son elementos que podrían aumentar el caudal de éste, ocasionando problemas tales como inundaciones (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, **así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.**

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Ahora bien, El Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Jacat

AUTO N° 00001610 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Ahora bien, para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire, el cual, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece al respecto de la Ocupación que: *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

De igual forma en los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2 de la norma ibídem, se establecen las Prohibiciones frente al uso de los cuerpos de aguas, a decir:

“(…) Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)

(…) Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el

Jepa

AUTO N° 00001610 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”

cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.(...)”.

De lo anterior, se puede colegir como primera medida que es propia la labor de la autoridad ambiental respecto de ejercer los controles y tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación al cuerpo de agua denominado Arroyo Pradomar por la presunta desviación de su cauce presuntamente por las actividades de construcción adelantadas por la constructora Melilla S.A.S respecto del proyecto KILY OCEAN TOWER ubicado en el municipio de Puerto Colombia- Barrio Pradomar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los resultados y conclusiones registradas en el Informe Técnico No. 0000605 de 2016 transcritos en el acápite anterior, se considera pertinente iniciar las actuaciones de tipo preventivo, elevando para tal efecto una serie de requerimientos al ente territorial, a fin de poder determinar las condiciones del proyecto en cuanto a permisos tramitados, y determinar de tal forma, las actuaciones a adelantar por parte de esta Corporación en relación con la presunta desviación del cuerpo de agua.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Puerto Colombia – Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para que dentro de un término de treinta (30) días verifique las medidas del área donde se desarrolla el proyecto denominado KILY OCEAN TOWER, a efectos de que éstas sean comparadas con las dimensiones del Arroyo Pradomar en la intersección, verificando de tal forma, si existe o no ocupación del cauce del Arroyo Pradomar.

Parágrafo: Una vez se haga la verificación a la cual se hace mención en el numeral primero, el ente territorial deberá remitir la información a la Corporación dentro de los cinco (05) días siguientes a su realización.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Puerto Colombia para que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 al respecto del uso de cuerpos de agua, remita a esta Corporación copia de la licencia de construcción expedida por el Municipio para la construcción del proyecto denominado KILY OCEAN TOWER cuya firma responsable correspondería a la Constructora Melilla S.A.S.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo requerido en el presente numeral, se hace necesario adjuntar copia del respectivo certificado de uso de suelo sobre el cual se adelanta la construcción del proyecto en mención.

TERCERO: El Informe Técnico N°0000605 de 31 de Agosto de 2016 hace parte

hoy

AUTO N° 00001610 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”

integral de este Auto.

CUARTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

C.T 0000605 de 2016
Elaboro: Amilkar Choles, contratista
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario.
Revisó: Lilibana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

Zapata